



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Recibi 06/03/2023

"2023. Año de Francisco Villa"

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Tamaulipas
Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente Administrativo Número: PFFPA/34.3/2C.27.2/0065-22
Resolución Administrativa Número: PFFPA 34.2/2C27.2/0004/22/180

En ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiocho de febrero del dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED] en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO. - Que mediante orden de inspección No. FO-076/2022 de fecha catorce de noviembre del dos mil veintidós, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, para que realizara visita de inspección al C. [REDACTED] en el predio denominado [REDACTED] municipio de Ocampo, Tamaulipas, lugar en el que se realiza una forestación con fines comerciales de la especie teca (*Tectona grandis*) en una superficie de 94-61-35 hectáreas, con el objeto de solicitarle al inspeccionado que deberá presentar la constancia de forestación para llevar a cabo la forestación con fines comerciales. Se verificará que no se haya realizado el establecimiento de plantaciones o forestaciones forestales comerciales en sustitución de la vegetación forestal de los terrenos forestales, además verificarán el cumplimiento de la notificación correspondiente en caso de que se cuente con ella. De igual forma, verificarán que con la forestación o plantación forestal comercial no se hayan ocasionado impactos ambientales adversos. Solicitarán al titular del aviso de plantación o forestación forestal comercial los informes presentados anualmente a la Secretaría, en el que se establezcan las superficies plantadas y volúmenes de materias primas que se obtengan del aprovechamiento y los demás datos que se requieran en los términos del Reglamento. Se solicitará la documentación que acredite su legal procedencia de las materias primas forestales como son las remisiones forestales en las cuales se señale el código de identificación proporcionado por la SEMARNAT, según corresponda.

De igual forma, y sin restricción alguna, verificarán que el C. [REDACTED] no haya realizado el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en sustitución de la vegetación forestal en terrenos forestales dentro del predio denominado "Las Flores", municipio de Ocampo, Tamaulipas, en el caso de que así sea, de igual forma, se le solicitará la notificación correspondiente. Por lo que se solicitará al visitado acompañe a los inspectores a realizar un recorrido por el predio y verificar la plantación forestal comercial que se haya realizado, verificando los volúmenes de materias primas que haya obtenido, las salidas de estas, y que los movimientos concuerden con la documentación para el amparo de las mismas.

Lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 50 fracción II, 54, 68 fracción VII, 69 fracción III, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 91, 93, 103, 104, 107, 120, 121, 132, 133, 154, 159 y 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 38, 39, 62 al 70, 98, 99, 100, 101, 103, 104, 107, 160, 219, 225, 226, 229 y 232 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98, 99, 100, 101, 101 Bis, 102, 103, 104 y 105 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y por las Normas Oficiales Mexicanas la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categoría de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo; y la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007.

SEGUNDO. - En ejecución a la orden de inspección descrita, los CC. Ing. Juan Manuel Medina Castillo y Biól. José María Saldívar López, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, se constituyeron en el predio denominado [REDACTED] municipio de Ocampo, Tamaulipas, y al solicitar la presencia del C. [REDACTED], se entendió la diligencia con la C. [REDACTED] quien en relación con el predio que se inspecciona dijo tener el carácter de responsable técnico de la plantación; levantándose el acta número 076 de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veintidós.

TERCERO. - Que, el viernes veinte (20) de enero del dos mil veintitrés (2023), el C. [REDACTED] previo citatorio, fue notificado del acuerdo de emplazamiento número 23/002 de fecha cinco de enero del dos mil veintitrés, para que, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo. Dicho plazo transcurrió del lunes veintitrés (23) de enero del dos mil veintitrés (día hábil siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento) al lunes trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (sin contar los sábados y domingos ni el lunes 6 de febrero por ser inhábiles).



2023
Francisco
VILLA

Del presente documento se eliminan 132 palabras, con fundamento en el Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Artículo 113 fracción I de la citada Ley. En virtud de contener datos personales, respecto a una persona física identificada o identificable.



CUARTO.- Que el viernes diez (10) de febrero del dos mil veintitrés, el C. [REDACTED] compareció por escrito ante esta Oficina de Representación manifestando lo que a su derecho convino en relación a los hechos asentados en el acuerdo de emplazamiento señalado en el Resultando anterior, lo que se admitió mediante acuerdo de comparecencia de fecha martes catorce de febrero del dos mil veintitrés, el cual se le notificó por rotulón en los estrados de esta Oficina de Representación al día siguiente hábil, el miércoles quince del mismo mes y año.

QUINTO.- Que, con el mismo acuerdo de comparecencia señalado en el resultando inmediato anterior, se pusieron a disposición del C. [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, dentro del plazo de tres días hábiles, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del viernes diecisiete de febrero del dos mil veintitrés (día siguiente del en que surtió efectos la notificación) al martes veintiuno del mismo mes y año (sin contar sábado y domingo por ser inhábiles).

SEXTO.- Que, no obstante la notificación por rotulón a que refiere el Resultando Quinto, el C. [REDACTED] no hizo uso del derecho conferido, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho en los términos del proveído de no alegatos de fecha miércoles veintidós de febrero del dos mil veintitrés, notificado por rotulón al día siguiente hábil en los estrados de esta Oficina de Representación, el jueves veintitrés del mismo mes y año.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 apartado 8 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; artículo primero del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves 30 de noviembre de 2000; artículo único del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 02 de enero de 2013; artículos 16 fracción X y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asuntos; 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 27 de julio de 2022 con efectos a partir del jueves 28 de julio de 2022, en el que se observa el cambio de denominación de esta Unidad Administrativa, antes conocida como "Delegación" pasando a ser "Oficina de Representación de Protección Ambiental"; Artículos PRIMERO incisos b), d) y numeral 27 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 31 de agosto de 2022, dejando intocadas las atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo son conferidas a esta unidad administrativa; artículo único fracción I, inciso g) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 31 de agosto de 2011; 1º y 3ª fracción I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

II. En el acta de inspección número 076 del día 18 de noviembre de 2022, se deviene que se realizó visita de inspección en el predio denominado "Las Flores", municipio de Ocampo, Tamaulipas, lugar en el que se realiza una forestación con fines comerciales de la especie teca (*Tectona grandis*) en una superficie de 94-61-35 hectáreas, y al solicitar la presencia del C. [REDACTED] se entendió la diligencia con la C. [REDACTED] quien en relación con el predio que se inspecciona dijo tener el carácter de responsable técnico de la plantación.

Acto continuo, se procede a dar inicio a la presente inspección en compañía del visitado y los testigos de asistencia. La cual consistió en realizar un recorrido de inspección por el predio señalado, observando lo siguiente:

[...]

Continuando con el recorrido de campo en las coordenadas geográficas N22 49 36.6 W99 23 26.2, se detecta el establecimiento de una plantación forestal comercial de la especie Melina, realizándose la toma de las coordenadas para el cálculo de la superficie plantada dando una superficie de 1.41 ha. Al momento del recorrido de campo se detectan aprovechamientos en forma reciente de la especie Melina derivado de los tocones que se aprecian con diámetros promedio de 20 a 35 cm de diámetro, dichos aprovechamientos se realizaron con el apoyo de herramientas manuales tales como motosierras, esto de acuerdo a las características de los cortes observados al momento de la inspección.





24

Derivado de lo anterior, se le solicita al inspeccionado la constancia para llevar a cabo la plantación forestal comercial para las especies Teca (*Tectona grandis*) y Melina (*Gmelina arborea*). Presentándose al momento de la inspección el oficio No. [REDACTED] con fecha 1 de diciembre del 2004 en favor del C. [REDACTED] donde se tiene como asunto el certificado de inscripción en el Registro Forestal Nacional de aviso de forestación con fines comerciales (así se menciona en el oficio antes señalado) del predio [REDACTED] municipio de Ocampo, Tamaulipas para una superficie de 94-61-35 has para la especie Teca (*Tectona grandis*). Para el caso de la especie Melina se tiene que esta no se considera en dicho oficio toda vez que el establecimiento de esta plantación, de acuerdo a lo manifestado por la visitada, fue posterior al de la especie Teca. Por lo que al momento de la visita no se presenta oficio de certificado de inscripción en el Registro Forestal Nacional de aviso de plantación forestal comercial para la especie Melina (*Gmelina arborea*).

Por otra parte, se le solicita al inspeccionado los dos últimos informes presentados anualmente a la Secretaría en el que se establezcan las superficies plantadas y los volúmenes de materias primas que obtenga del aprovechamiento y los demás datos que se requieran en los términos del Reglamento. Presentándose por parte del inspeccionado el informe correspondiente al año 2020 mediante oficio No. GFA/037 de fecha 20 de enero del 2021, el cual se recibe en la Secretaría con fecha 26 de enero del 2021, donde se señalan dos especies plantadas Teca (*Tectona grandis*) con una superficie de 7.49 has plantadas en el año 2004 y Melina (*Gmelina arborea*) en una superficie de 1.08 ha.

Durante este año informado no se realizaron trabajos de derribo y extracción. Presenta oficio No. GFA/042 de fecha 21 de febrero del 2022 donde se informa el año correspondiente al 2021, en este año se informan las actividades desarrolladas durante este periodo tales como el marqueo y derribo de arbolado aprovechable durante el mes de septiembre, sin embargo, señala que la comercialización de la madera se iniciará hasta el año 2022 en cuanto se concreten los acuerdos comerciales de venta.

[...]

Por otra parte, se solicita las remisiones forestales otorgadas por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la especie Melina (*Gmelina arborea*) expedidas por la plantación con la cual se acredite la legal procedencia de las materias primas forestales aprovechadas, ya que como se mencionó, al momento del recorrido de campo se aprecian que se realizaron trabajos de aprovechamiento forestal maderable en forma reciente. Siendo extraídas del predio sujeto a inspección las materias primas forestales aprovechadas de la especie Melina (*Gmelina arborea*), toda vez que al momento de la inspección no se detectaron materias primas forestales de esta especie en posesión dentro del terreno visitado. No presentándose al momento de la visita la documentación solicitada.

Al momento del recorrido de campo no se aprecia que se haya afectado áreas forestales para el establecimiento de la plantación forestal comercial, así mismo, no se aprecia que se haya ocasionado impactos ambientales adversos, toda vez que de acuerdo a las coordenadas tomadas en campo y las cartas de uso de suelo y vegetación del INEGI serie VI, dichas plantaciones forestales de la especie Teca (*Tectona grandis*) y Melina (*Gmelina arborea*) se establecieron en un área clasificada como agricultura de temporal anual y semipermanente.

III.- En fecha 10 de febrero de 2023, el C. [REDACTED] compareció por escrito ante esta autoridad en contestación al acuerdo de emplazamiento número 23/002 de fecha 05 de enero de 2023, manifestando a lo que a sus derechos convino, dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, esta autoridad determina que el C. [REDACTED] **no desvirtúa** la irregularidad consistente en realizar una plantación forestal comercial de la especie Melina (*Gmelina arborea*) sin haber obtenido previamente la constancia expedida por la SEMARNAT que lo faculte a efectuar dicha plantación.

Lo anterior se corrobora tanto en lo asentado en el párrafo sexto de la hoja 3 de 9 del acta de inspección que dice lo siguiente: "Continuando con el recorrido de campo en las coordenadas geográficas N22 49 36.6 W99 23 26.2, se detecta el establecimiento de una plantación forestal comercial de la especie Melina, realizándose la toma de las coordenadas para el cálculo de la superficie plantada dando una superficie de 1.41 ha"; como en lo manifestado por el C. [REDACTED] en el inciso a) de su escrito de comparecencia, en el que se lee lo siguiente: "Dado que en oficio N° [REDACTED] de fecha 01 de diciembre del 2004, solo queda inscrito el aviso de forestación de 94.6135 ha de teca (*Tectona grandis*), en los informes anuales presentados ante la Delegación de SEMARNAT, se ha informado del establecimiento de una superficie de 1.08 ha de melina, que presentó un buen desarrollo y crecimiento.

Por tal motivo en el año 2021 se marcó y derribó arbolado de melina, sin embargo, después de consultar con personal técnico de SEMARNAT, estos indicaron que al no estar asentada la especie de melina en el aviso de forestación antes referido, no se podría solicitar remisiones forestales para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales del aviso de plantación forestal comercial, con código de identificación F-28-029-FLO-001 del predio arriba mencionado".



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

De lo descrito líneas antes se desprende que la plantación forestal comercial de la especie Melina (*Gmelina arborea*) en el predio "Las Flores", municipio de Ocampo, Tamaulipas ya está establecida de manera específica, y no cuenta con la constancia de inscripción previa. Por ende, se le informó que su solicitud se considera no procedente y se niega.

Cabe señalar que el artículo 80 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el numeral 65 del Reglamento de la Ley en cita establecen que las plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales o preferentemente forestales únicamente requerirán de un aviso por escrito ante la Secretaría, también lo es que de lo establecido en los artículos 65 y 68 del Reglamento citado, tácita e implícitamente se deviene que el aviso de plantación forestal comercial debe presentarse ante la Autoridad Administrativa antes de establecer o realizar dicha plantación, esto de acuerdo con la fracción II incisos b), e) y g) del artículo 65 y fracciones III y IV del artículo 68, se infiere dicha obligación al requerir que los avisos por escrito deberán contener, entre otras cosas, lo siguiente:

Artículo 65...

II. Los datos correspondientes a la Plantación consistentes en:

- b) Especies a plantar identificadas con su nombre común y científico;
- e) Superficie potencial total a plantar, así como volúmenes estimados de cosecha por motivo de aclareos y de la corta final al término de Turno;
- g) En caso de que las especies a plantar sean exóticas, las actividades para evitar su propagación no controlada en las áreas con Vegetación forestal, y

Artículo 68. Las constancias de recepción de los avisos y, en su caso, las autorizaciones de Plantaciones forestales comerciales contendrán los datos siguientes:

- III. Superficie total del predio o Conjunto de predios y la sujeta a plantación;
- IV. Nombre común y científico de las especies a plantar;

De la simple lectura de los artículos, fracciones e incisos transcritos se desprenden las expresiones "*especies a plantar*", "*Superficie potencial total a plantar*", "*En caso de que las especies a plantar sean exóticas*", "*la sujeta a plantación*" y "*científico de las especies a plantar*", mismas que se utilizan para describir acciones que se van a desarrollar en un futuro, sin necesidad de especificar cuándo, es decir, es el tiempo que expresa una acción o un estado posterior al momento en que se habla.

Por lo tanto, si los artículos del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable descritos no precisaran que el aviso de plantación forestal comercial debe presentarse con anticipación al establecimiento de la plantación, su redacción sería distinta, es decir, en lugar de "*a plantar*", sería "*plantado*".

Lo que se corrobora de la simple lectura del artículo 81 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que establece que una vez presentado el aviso de plantación forestal comercial, la Secretaría emitirá una constancia de plantación en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si después de este plazo la Secretaría no la ha emitido, el interesado quedará facultado a iniciar la plantación.

En cuanto a lo manifestado por el C. [REDACTED] en su escrito de comparecencia respecto a que la extracción de la madera se realizó por terceros, a decir de vecinos del predio, lo cual motivó la presentación de la denuncia de extracción de la madera mediante oficio sin número con fecha 19 de noviembre de 2022, esta Autoridad no le da ningún valor probatorio pleno, toda vez que no ofreció las pruebas para demostrar o corroborar su dicho.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditorías levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

En vista de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al C. [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.



2023
Francisco
VILLA



V.- Derivado de los hechos señalados en los considerandos que anteceden, el C. BRUNO VERLAGE GUERRERO cometió la infracción prevista en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que dice:

Son infracciones a lo establecido en esta ley:

III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

En relación con los artículos 80, 81, y 82 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 65 y 68 del Reglamento de la ley en cita, los cuales se transcriben a continuación:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 80. Las plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales o preferentemente forestales requerirán de un aviso por escrito. El contenido del escrito y los requisitos del aviso se establecerán en el Reglamento.

Artículo 81. Una vez presentado el aviso de plantación forestal comercial, la Secretaría emitirá una constancia de plantación en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si después de este plazo la Secretaría no la ha emitido, el interesado quedará facultado a iniciar la plantación; y la Secretaría deberá expedir la constancia correspondiente, sin menoscabo de las responsabilidades en las que pueda incurrir con dicha omisión.

Artículo 82. La constancia de plantación forestal comercial facultará a sus titulares a realizar su aprovechamiento, cuando el titular lo juzgue conveniente.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 65. Las Plantaciones forestales comerciales en Terrenos temporales forestales en cualquier superficie a plantar, así como en Terrenos preferentemente forestales en superficies a plantar menores o iguales a 800 hectáreas, únicamente requerirán de un aviso por escrito del interesado a la Secretaría, que deberá contener:

- I. El nombre o denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio o Conjunto de predios;
- II. Los datos correspondientes a la Plantación consistentes en:
 - a) Objetivo;
 - b) Especies a plantar identificadas con su nombre común y científico;
 - c) Métodos de plantación;
 - d) Medidas de prevención y control de Incendios y, Plagas y Enfermedades forestales;
 - e) Superficie potencial total a plantar, así como volúmenes estimados de cosecha por motivo de aclareos y de la corta final al término de Turno;
 - f) Áreas de conservación y protección naturales;
 - g) En caso de que las especies a plantar sean exóticas, las actividades para evitar su propagación no controlada en las áreas con Vegetación forestal, y
 - h) En su caso, datos de inscripción en el Registro del Prestador de Servicios forestales, responsable de la elaboración, ejecución y evaluación del aviso de Plantación forestal comercial a que se refiere este artículo, y
- III. La manifestación, bajo protesta de decir verdad, de la situación legal del predio o Conjunto de predios, y en su caso, sobre conflictos agrarios, así como que la Plantación forestal correspondiente no se establecerá en sustitución de la Vegetación forestal, de conformidad con el artículo 78 de la Ley.

Artículo 68. Las constancias de recepción de los avisos y, en su caso, las autorizaciones de Plantaciones forestales comerciales contendrán los datos siguientes:

- I. Nombre o denominación o razón social y domicilio del titular;
- II. Nombre y ubicación del predio o Conjunto de predios;
- III. Superficie total del predio o Conjunto de predios y la sujeta a plantación;
- IV. Nombre común y científico de las especies a plantar;
- V. La obligación de rendir los informes a que se refiere el artículo 69 del presente Reglamento;
- VI. Código de identificación, y
- VII. En su caso, datos de inscripción en el Registro del Prestador de Servicios forestales responsable de la ejecución de las acciones que derivan de la autorización o aviso.

En la inteligencia de que la forestación es el establecimiento y desarrollo de vegetación forestal en terrenos preferentemente forestales o temporalmente forestales con propósitos de conservación, restauración o producción comercial; y la plantación forestal comercial es el cultivo de especies forestales establecidas en terrenos temporalmente forestales o preferentemente forestales, con propósitos mercantiles; y el terreno temporalmente forestal son las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales; esto conforme a lo establecido en el artículo 7 fracciones XXIX, XL y LXXIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.



VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la infracción cometida por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Al realizar la plantación forestal comercial de la especie Melina (*Gmelina arborea*) sin haber obtenido previamente la constancia expedida por la SEMARNAT que lo faculte a efectuar dicha plantación; provoca que se acentúe la tala clandestina y el transporte ilegal de recursos forestales, y ello impide que la Autoridad en la materia, pueda verificar el origen de los recursos naturales, y se prevé que la extracción de los mismos no es realizada bajo los lineamientos técnicos y legales establecidos por la SEMARNAT, y con eso se provoca el deterioro o daño ecológico, por los aprovechamientos clandestinos, desmontes, entre otra causas y se contraviene los principios de sentar las bases para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; por lo anterior, la gravedad de ésta infracción se considera alta.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Las actividades realizadas para el establecimiento de una plantación forestal comercial de la especie Melina (*Gmelina arborea*) sin haber obtenido previamente la constancia expedida por la SEMARNAT, contribuye a que continúen efectuándose aprovechamientos o desmontes clandestinos de la vegetación forestal y provoca que se acentúe la tala clandestina y el transporte ilegal de recursos forestales, lo cual ha producido que se fragmente más la cobertura vegetal, y por consiguiente, se disminuye el hábitat de especies de fauna silvestre características de la zona afectada, ya que la cubierta vegetal provee a la fauna silvestre abrigo contra los elementos, abastecimiento de alimentos y lugar para su reproducción (Owen, O. 2000).

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR:

Se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero se le requirió al C. BRUNO VERLAGE GUERRERO que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, siendo omiso en aportar probanzas sobre el particular, por lo que esta autoridad no está en posibilidad de determinarla, sin embargo, del acta de inspección se desprende que es propietario del predio denominado "Las Flores", municipio de Ocampo, Tamaulipas, lugar en el que se realiza una forestación con fines comerciales de la especie teca (*Tectona grandis*) en una superficie de 94-61-35 hectáreas; por lo que tiene suficiencia económica para solventar la multa que se le pudiera imponer en esta resolución.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en Tamaulipas, no se encontró expediente integrado a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED] al mismo precepto legal en un periodo de cinco años, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada en el predio denominado [REDACTED] municipio de Ocampo, Tamaulipas, se deduce el carácter intencional por parte del C. [REDACTED] para incumplir con la normatividad ambiental vigente, ya que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente respecto a la plantación forestal comercial.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACCTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, es necesario señalar que la irregularidad cometida se traduce en un beneficio económico por la actividad que realiza consistente en la plantación forestal comercial.

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el C. [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el C. [REDACTED] implica que, se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 156 fracción II, 157 fracción III y 159 párrafo primero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

QUINTO.- Se hace del conocimiento al C. [REDACTED] que la Oficina de Representación de Protección Ambiental en Tamaulipas podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación, según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encontrará para su consulta en la Oficina de Representación de Protección Ambiental en Tamaulipas, ubicada en avenida Hidalgo y la calle Fermín Legorreta (21), #426 en ciudad Victoria, Tamaulipas.

SÉPTIMO.- En cumplimiento al Decimoséptimo Lineamiento contenido en el Capítulo III, Título "Información al titular de los datos" de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de La Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas es responsable del sistema de datos personales, y el domicilio donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es el ubicado en avenida Hidalgo y la calle Fermín Legorreta (21), # 426 en ciudad Victoria, Tamaulipas, en atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

OCTAVO.- En los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente al C. [REDACTED] por autorizados para recibir las a los CC. [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] en ciudad Victoria, Tamaulipas.

Así lo resuelve y firma el Ciudadano Lic. Aquiles Chávez Caudillo, Subdelegado Jurídico Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, en términos del oficio número PFPA/1/027/2022, Expediente No. PFPA/1/4C.26.1/00001-22 de fecha 28 de julio de 2022 firmado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en los artículos 17, 18, 26 apartado 8 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en vigor; 3 inciso B fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 fracciones IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022. - CÚMPLASE.

C. LIC. AQUILES CHÁVEZ CAUDILLO.



ACC/FLM.-



2023
Francisco
VILLA



Única). Por la comisión de la infracción establecida en la fracción III del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que realizó la plantación forestal comercial de la especie Melina (*Gmelina arborea*) sin haber obtenido previamente la constancia expedida por la SEMARNAT que lo faculte a efectuar dicha plantación en el predio denominado [REDACTED] municipio de Ocampo, Tamaulipas, procede imponer al C. [REDACTED] una multa por el monto de \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100, moneda nacional), equivalente a 150 Unidades de Medida y Actualización (UMA) y de conformidad con el artículo 157 fracción III de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción; haciéndole saber que en caso de incurrir en nueva infracción al mismo precepto se le considerará reincidente para el incremento de la imposición de la sanción económica, esto conforme a lo establecido en el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VIII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de derecho, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 apartado 8 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 fracciones IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas:

RESUELVE

PRIMERO. - Por la comisión de la infracción establecida en la fracción III del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que realizó la plantación forestal comercial de la especie Melina (*Gmelina arborea*) sin haber obtenido previamente la constancia expedida por la SEMARNAT que lo faculte a efectuar dicha plantación en el predio denominado [REDACTED] municipio de Ocampo, Tamaulipas; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 156 fracción II y 157 fracción III de la Ley mencionada; se le impone al C. [REDACTED] una multa por la cantidad de \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.) equivalente a 150 Unidades de Medida y Actualización (UMA), que al momento de cometer la infracción era de \$96.22, (96 pesos, 22centavos, moneda nacional); asimismo, se le hace saber que en caso de incurrir en nueva infracción al mismo precepto se le considerará reincidente y servirá de apoyo para imponer la sanción económica correspondiente, esto conforme a lo establecido en el artículo 162 de la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO. - Se les hace saber al C. [REDACTED] que, esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en los artículos 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 3 fracción XV, 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá por **escrito** directamente en esta Oficina de Representación, ubicada en avenida Hidalgo y la calle Fermín Legorreta (21), # 426 en ciudad Victoria, Tamaulipas, en un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO. - Dígase al C. [REDACTED] que deberá efectuar el pago total de la multa asignada en esta resolución dentro de los **30 días siguientes** a su notificación mediante el formato de pago de multas impuestas por la PROFEPA, para uso exclusivo de trámites y servicios prestados por la SEMARNAT (e5cinco), ingresando a la página de Internet de la SEMARNAT que a continuación se indica <http://www.semarnat.gob.mx/tramitesyservicios/informaciondetramites/Pages/sat5.aspx>, y una vez hecho, remitir mediante escrito a esta autoridad copia del pago realizado para que obre en el expediente la constancia del mismo. Y en caso de no pagar la multa asignada dentro del plazo señalado y de no comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en Tamaulipas, se enviará copia certificada por duplicado a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas para el efecto de que inicie el procedimiento de ejecución correspondiente, imponiéndosele los recargos y gastos relativos que procedan, esto conforme al convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrado entre el gobierno federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el gobierno de Tamaulipas.

CUARTO. - Se le hace saber al C. [REDACTED] que tiene la opción de **conmutar** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 157 párrafo último de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.